



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-200/2024 Y SM-
JRC-60/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AVIMAEEL PÉREZ
MEDELLÍN Y OTRAS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, 17 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que considera indebida la manera en la que Morena, postuló la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, así como el acuerdo del Instituto Local que negó el registro correspondiente de la primera sindicatura para hacer ajustes de paridad.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey **considera que**, tanto la postulación como la negativa de registro correspondiente están inescindiblemente vinculadas y, a partir de ello, se debe advertir: **i.** por un lado, que la postulación de la Morena fue indebida y, por tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y **ii.** por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de la fórmula porque el Instituto Local requirió incorrectamente al instituto político, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

Índice

Glosario2

SM-JDC-200/2024 Y ACUMULADO

| | |
|---|----|
| Competencia, acumulación, <i>per saltum</i> y procedencia..... | 2 |
| Antecedentes | 5 |
| Cuestión previa. Precisión del acto impugnado | 8 |
| Estudio de fondo | 10 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia | 10 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión | 11 |
| 1. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León | 11 |
| 2. Caso concreto..... | 14 |
| Apartado III. Efectos | 18 |
| Resuelve | 20 |

Glosario

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| Dirección de Organización: | Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| Lineamientos de registro: | Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Local/de Nuevo León: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

Competencia, acumulación, *per saltum* y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación presentados contra la cancelación de una fórmula completa de la planilla postulada por Morena para integrar el Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que la parte actora controvierte la misma determinación del Consejo General del Instituto Local. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-60/2024 al SM-JDC-200/2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Este Tribunal Electoral ha sostenido³ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas - pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

3

Por otro lado, esta Sala Monterrey advierte que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en Nuevo León y al encontrarse dentro de la fase de campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite⁵; en términos de

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁵ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los respectivos acuerdos de admisión.

Antecedentes⁶

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local**, celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

2. El 13 de diciembre siguiente, el **PT, PVEM y Morena** presentaron ante el Instituto Local, el convenio de Coalición parcial denominada "**Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**", para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

4

3. El 23 de diciembre, el **Instituto Local aprobó el acuerdo** mediante el cual resolvió la solicitud de registro de convenio de Coalición parcial denominada "**Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**", integrada por los partidos referidos, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos [IEPCNL/CG/137/2023⁷].

4. El 14 de marzo de 2024⁸, el **Instituto Local aprobó** el desistimiento del PT de participar en el convenio de Coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", así como a la solicitud de modificación a dicho convenio, integrada por el PVEM y Morena, para postular candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos [IEPCNL/CG/060/2024⁹].

II. Registro de candidaturas de Morena para los Ayuntamientos de Nuevo León

1. El 20 de marzo, **Morena solicitó** el registro de candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de General Zaragoza.

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁷ **3. PUNTOS DE ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON", integrada por los partidos políticos denominados Morena, PT y PVEM. para postular candidaturas en 18 distritos de mayoría relativa para la elección de diputaciones locales y 27 planillas en la elección de ayuntamientos del Estado, el cual se encuentra contenido en el Anexo 2 del presente acuerdo [...]

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁹ **3. PUNTOS DE ACUERDO.**

PRIMERO. Se aprueba el desistimiento del PT respecto de su participación en el Convenio de Coalición.



2. El 25 de marzo, la **Dirección de Organización del Instituto local** requirió a Morena, para que: **i)** presentara la solicitud en el Formato SRA-01-2024 firmada y la copia del acta de nacimiento con antigüedad menor a un año respecto de dicha candidatura, y **ii)** registrara al resto de las postulaciones de la planilla¹⁰.

3. En respuesta, el 28 de marzo, **Morena remitió** diversa documentación al Instituto Local para cumplir con las prevenciones.

4. El 1 de abril, la **Dirección de Organización del Instituto Local** previno a Morena a fin de subsanar la documentación faltante para el registro de candidaturas, para el caso de General Zaragoza, la autoridad se pronunció en los mismos términos que la prevención anterior.

5. El 2 de abril, **Morena dio respuesta** a lo requerido por la autoridad administrativa en la segunda prevención.

6. El 7 de abril, el **Instituto Local resolvió** respecto a las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por Morena para integrar los Ayuntamientos de Nuevo León y, en lo que interesa, canceló la fórmula de la primera sindicatura de la planilla para el Ayuntamiento de General Zaragoza, por no presentar el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.

5

Por tanto, **solicitó a Morena** que, dentro del plazo de 6 horas, indicara la fórmula de regiduría del género femenino que ocuparía el espacio de la vacante por cancelación [IEEPCNL/CG/123/2024].

7. En la misma fecha, en cumplimiento a lo requerido, **Morena informó** al Instituto Local el ajuste realizado a su planilla, consistente en que la fórmula de la cuarta regiduría (propietaria y suplente) ocuparía la vacante de la primera sindicatura.

8. El 8 de abril, el **Instituto Local aprobó** el acuerdo por el que resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada a Morena y, en lo que interesa, **determinó procedente el registro de la planilla** para integrar el Ayuntamiento de General Zaragoza con el ajuste precisado [IEEPCNL/CG/125/2024].

¹⁰ Véase en foja 25 del acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024

III. Juicios federales

1. El 12 de abril, **Morena presentó**, vía *per saltum*, medio de impugnación contra los acuerdos del Instituto Electoral de Nuevo León por los que resolvió las solicitudes de registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado presentadas por el partido para el proceso electoral concurrente 2023-2024 [SM-JRC-49/2024].

2. El 13 de abril, las **personas impugnantes presentaron**, vía *per saltum*, demanda dirigida a esta Sala Monterrey, para controvertir el acuerdo del Instituto Local por medio del cual se canceló o negó el registro de la planilla por Morena parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", en el caso, respecto de la postulada para el Ayuntamiento de General Zaragoza.

3. El 14 de abril, esta **Sala Monterrey escindió** el juicio de revisión constitucional SM-JRC-49/2024, por lo que, con los planteamientos relacionados con el registro de la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza se integró el diverso juicio SM-JRC-60/2024.

6

Cuestión previa. Precisión del acto impugnado

En principio, es importante precisar que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹¹, como se advierte de la narración.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

¹¹ Véase la Jurisprudencia **15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.



En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando se impugnaba el acuerdo de registro y, a través del mismo, se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única **excepción** será cuando existe una **conexidad indisoluble** entre el **acto del partido y el de la autoridad**, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En el caso, si bien la parte actora de los juicios refiere, destacadamente, que impugna los acuerdos del Instituto Local que les negó el registro, la negativa derivó de la indebida postulación realizada por el partido que, finalmente, los excluyó o no los incluyó en la planilla para integrar un ayuntamiento, lo cual se plantea como un **acto inescindible vinculado al acto de la autoridad electoral**.

Bajo esa lógica, es evidente que **los vicios de la postulación que se le imputan al partido político sí pueden ser revisados mediante el acto de autoridad** que negó la procedencia de la solicitud de registro.

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que debe tenerse como acto impugnado el acuerdo del Instituto Local** que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro controvertido de la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, en razón de los ajustes por paridad.

Esto es, debe tenerse como acto concretamente impugnado el último acuerdo que haya emitido el Instituto Local, con base en las consideraciones que se hayan establecido en este y en el acuerdo previo.

8

Por tanto, en caso de que se revoque el último acuerdo, la misma suerte correría el acuerdo previo, al estar estrechamente vinculados.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acto impugnado: El Instituto Local negó el registro de la de la primera sindicatura de la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, postulada por Morena, porque no presentaron el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado. Y, por ello aprobó el registro de dicha planilla de candidaturas con el ajuste realizado, consistente en que la fórmula de mujeres postuladas en un principio en la cuarta regiduría quedó registrada en la primera sindicatura cancelada.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes controvierten la **falta** de Morena de registrar la planilla del ayuntamiento de General Zaragoza, porque entregaron la totalidad de la documentación de todos los integrantes de la planilla del referido ayuntamiento, sin que el partido presentara esa documentación y, del Instituto Local que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro



de la fórmula de la planilla de dicho ayuntamiento, dejó de requerirles el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su registro.

3. Cuestiones por resolver. Determinar si: ¿el Instituto Local dejó de requerir a los integrantes de la fórmula de la planilla para subsanar las irregularidades encontradas en la postulación de sus candidaturas?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera indebida la manera en la que Morena, postuló la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, así como el acuerdo del Instituto Local que negó el registro correspondiente para realizar ajustes por paridad.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey **considera que**, tanto la postulación como la negativa de registro correspondiente están inescindiblemente vinculadas y, a partir de ello, se debe advertir: **i.** por un lado, que la postulación de Morena fue indebida y, por tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: a) postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y b) entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y **ii.** por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de la fórmula cancelada, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido político o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

9

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León

La Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley orgánica (artículo 165)¹².

¹² **Constitución Local**

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en Coalición según sea el caso, para lo cual, concretamente para los cargos de sindicaturas y regidurías, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior observando el principio de paridad de género (artículos 143 y 146)¹³.

En principio, para tal efecto, conforme a la ley, las solicitudes de registro físicas o materiales, para integrar los Ayuntamientos deben realizarse ante el Instituto Local (artículo 147, párrafo 1¹⁴).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente analizará la documentación presentada por el partido político o Coalición postulante. De advertirse el ciudadano **es inelegible** para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto Local rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo, esta determinación se notificará dentro de las 24 horas posteriores a su determinación (artículo 147, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral local¹⁵).

10 **No obstante, en Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024, se estableció la posibilidad de presentar la solicitud de manera electrónica o digital regulados en los Lineamientos de registro, en los que se establece que el proceso para tal efecto de manera electrónica, a través del Sistema Electrónico del propio Instituto Local (SIER) (artículo 4¹⁶).**

Para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto Local, deberán informar a más

¹³ **Artículo 143.** El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso

Artículo 146.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria [...]

¹⁴ **Artículo 147.** La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

¹⁵ **Artículo 147** [...]

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

¹⁶ **Lineamientos de registro**

Artículo 4. El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.



tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro (artículo 31 de los Lineamientos de registro¹⁷).

Hecho lo anterior, el Instituto Local proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER (artículo 32 de los Lineamientos de registro¹⁸).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente debe verificar si se cumplieron con todos los requisitos exigidos, así como la elegibilidad y, en el supuesto de detectar alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe **otorgar al partido un plazo de 72 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; de no subsanarse la omisión en el plazo mencionado, se les otorgará a los partidos un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos** con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Instituto Local le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. (artículo 48, fracción III, de los Lineamientos de registro¹⁹).

11

¹⁷ **Artículo 31.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro.

En el escrito deberá indicarse que la o las personas designadas cuentan con las facultades para llevar a cabo la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, indicando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna, y en su caso la documentación correspondiente que acredite la delegación de facultades para tales efectos. Además, se deberá acompañar la copia de la credencial de elector, de la o las personas designadas.

¹⁸ **Artículo 32.** El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema. Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, coalición o candidatura común se deberá de ingresar al SIER, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en el artículo 144 de la Ley Electoral, según corresponda, *debidamente* digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.

II. La captura realizada en el SIER se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de "ENVIAR TODO A IEEPCNL", cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida. 14 de 28

III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SIER, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión. IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 48, fracción III de los Lineamientos. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones.

¹⁹ **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral Local, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

III. Prevenciones. La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas. Los acuerdos de prevención se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos

Esto es, en principio existe la posibilidad de presentar la solicitud física o material, pero a la vez, bajo una visión facilitadora para la autoridad electoral, así como, para los partidos políticos, se desarrolló un procedimiento electrónico para el registro de candidaturas.

De manera que, conforme a lo previsto en los mismos Lineamientos de registro, se puntualizó que el registro fuera del plazo legal conduce a la negativa del registro.

Con la precisión de que, bajo esa misma visión, como ha sostenido esta misma Sala Monterrey, en el caso de la legislación de Aguascalientes, concretamente, en los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024 y acumulados, la solicitud de registro también debe entenderse como la manifestación de la voluntad que los partidos concretizan al solicitar en el sistema el registro de una planilla o sus integrantes.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

12

i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.

ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 72 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo aducía fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si a pesar del requerimiento no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]



2. Caso concreto

El Instituto Local canceló la fórmula completa (propietaria y suplente) de la primera sindicatura de la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, postulada por Morena porque no presentaron el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado, por lo que requirió al partido que indicara la fórmula de regiduría de género femenino que asignaría en dicha sindicatura.

Frente a ello, por un lado, **la parte actora del juicio ciudadano** plantea, entre otras cuestiones, que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de la documentación a Morena, sin embargo, la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna, además, la autoridad electoral no les solicitó directamente a ellos los requisitos faltantes, para que, en su caso, ellos solventarán las inconsistencias que se pudieren encontrar en su solicitud de registro.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** la parte actora, en primer lugar, respecto a que Morena realizó una postulación indebida no allegó la totalidad de la documentación de la fórmula cancelada y, por otra parte, también tienen razón respecto a que se vulneró su derecho de defensa en la modalidad de estar en condiciones para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas por el Instituto Local, porque, al advertir inconsistencias en la solicitud de registro de la planilla de General Zaragoza, dicha autoridad administrativa electoral debió requerir de manera directa o por vía de la representación de Morena, a las y los promoventes para que estuvieran en posibilidad de subsanar las deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En principio, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en principio, existió una solicitud de registro que evidencia la intención de postular una planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, pues Morena registró la candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

Ahora, conforme a los Lineamientos de registro, en el procedimiento de verificaciones, el Instituto Local debe prevenir a los partidos, coaliciones o candidaturas, para que, en un plazo de 72 horas, subsanen cualquier inconsistencia detectada en la solicitud de registro o la documentación solicitada, y posterior a la revisión de la primera solicitud para subsanar deficiencias, se prevé una segunda con la finalidad de solicitar aquella documentación que no hubiera sido remitida.

En ese sentido, en atención a que el partido únicamente registró y presentó documentación relacionada con la candidatura de la presidencia municipal, el Instituto Local, en **un primer momento requirió a Morena** para que: **i)** presentara la solicitud en el Formato SRA-01-2024 firmada y la copia del acta de nacimiento con antigüedad menor a un año respecto de dicha candidatura, y **ii)** registrara al resto de las postulaciones de la planilla²⁰.

De manera que, una vez que se presentó la información y documentación solicitada, el Instituto Local realizó **un segundo requerimiento al partido**, sin embargo, este lo formuló en los mismos términos que el anterior, esto es, sin identificar si de la documentación adicional presentada en cumplimiento a la primera prevención, se advertían o no inconsistencias u omisiones²¹.

14

Posteriormente, el Instituto Local al resolver sobre los registros de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Nuevo León, concretamente respecto a General Zaragoza, canceló la fórmula completa (propietaria y suplente) de la primera sindicatura de dicha planilla por no presentar el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado, por lo que requirió al partido a fin de que indicara cuál de sus otras fórmulas ocuparía la sindicatura vacante por cancelación.

Finalmente, una vez que el partido realizó el ajuste solicitado, la responsable aprobó el registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de General Zaragoza.

Bajo ese contexto, se advierte que la autoridad administrativa electoral, en ninguno de esos requerimientos, previno al partido ni mucho menos a las

²⁰ Véase en foja 25 del **anexo 1** del Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024.

²¹ Véase en foja 35 del **anexo 2** del Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024.



personas candidatas (fórmula primera sindicatura), respecto la omisión o falta de entrega del formato EBPA-02-2024, a fin de que estuvieran en posibilidad de subsanarlo y lograr su registro.

Al respecto, es criterio reiterado de Sala Superior, que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva²², al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²³.

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Derivado de esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo

²² Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

²³ Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, se constató un actuar indebido del Instituto Local porque previo a negar el registro a la planilla, debió realizar las prevenciones que permitieran al partido y a las candidaturas involucradas estar en condiciones de subsanar la inconsistencias detectadas, pues aun cuando el partido aportó las solicitudes de registro, y el OPLE estuvo en posibilidad de requerir la documentación faltante de manera específica, determinó, que *no se registraron fórmulas*, cuando evidentemente existía una clara intención de realizar el registro y cumplir con los requisitos²⁴.

Esto es así, porque si bien está demostrado que Morena realizó una primera solicitud de registro solamente con la postulación de la candidatura propietaria a la decimó primera regiduría y respecto de la candidatura de la sindicatura segunda no desahogó los requisitos faltantes, ciertamente, se advierte que no hizo del conocimiento de las candidaturas involucradas, que después de requerirle a Morena, se aportara la información necesaria para que la autoridad estuviera en condiciones de solicitar, directamente o vinculando a ésta, al resto de las candidaturas que subsanaran las inconsistencias detectadas.

De manera que lo que resulta procedente es **revocar** la determinación controvertida para efecto de que el Instituto Local, analice la información que le fue aportada por Morena y, a partir de esa revisión, requiera al propio partido y a las candidaturas (ya sea de forma directa²⁵ o vinculando al partido²⁶) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

²⁴ Para tener la posibilidad de vincular al OPLE es necesario que dicho órgano administrativo tenga al alcance los medios para poder notificar a las partes interesadas, si no únicamente sería imputable al partido político o coalición que realizó de forma deficiente o inadecuada la postulación.

En el caso, se considera que en el expediente obraban los elementos necesarios para que el Instituto Electoral notificara a las personas integrantes de la planilla las inconsistencias de sus postulaciones para que tuvieran la oportunidad de subsanarlas.

²⁵ Toda vez que de la documentación presentada por la coalición se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.

²⁶ Artículo 9. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica a través del SINEX en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, en los formatos preestablecidos para tales efectos.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.



Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de las candidaturas que son parte actora así como de Morena al haber alcanzado su pretensión de revocar el acto impugnado, lo cual deja insubsistentes las determinaciones finales del Instituto Local respecto a las postulaciones de Morena en el Ayuntamiento de General Zaragoza.

Apartado III. Efectos

1. **Se revoca**, en la materia de la impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, por el que se negó el registro de la fórmula que integran las partes actoras del juicio de la ciudadanía, para integrar la planilla al Ayuntamiento de General Zaragoza, postulada por Morena y, en consecuencia, **se deja sin efectos** el diverso IEEPCNL/CG/123/2024.

2. **Se ordena** al Instituto Local que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice, de forma directa o vinculando a la partido político postulante, el requerimiento a las personas postuladas a la planilla del Ayuntamiento de General Zaragoza, cuyo registro fue negado, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan aportar, en un plazo de 36 horas, la documentación que estimen pertinente para subsanar las irregularidades en su postulación.

Lo anterior, en el entendido que el Instituto Local, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final al partido para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Asimismo, dado que, en caso de otorgarse o no el registro a las personas actoras, a quienes se vulneró su derecho de audiencia, se podría modificar nuevamente la integración de la planilla registrada para la renovación del Ayuntamiento, esta Sala Regional estima necesario garantizar el referido derecho de audiencia de las candidaturas que pudieran resultar afectadas, a quienes el Consejo General, por conducto de la representación de Morena, deberá notificarles la decisión adoptada por esta Sala Regional, así como de aquella que la referida autoridad

administrativa electoral o, en su caso, el órgano partidista competente, emita en cumplimiento a este fallo.

En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten actas de nacimiento con temporalidad mayor a un año, el Consejo General deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales²⁷ y **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos, el citado Consejo General tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad²⁸.

3. Se ordena a Morena, que previo requerimiento que el Instituto Local realice, dentro del término de 36 horas ya referido, realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las fórmulas de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 30 horas siguientes, el Instituto Local, con la información con que cuente, deberán emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

²⁷ Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

²⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JRC-60/2024 al SM-JDC-200/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **revoca** la determinación impugnada materia de controversia, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.